LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENÇAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15, del me de JULIO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en visible de la Corporación la página y en www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución , AutoX, OFICIO ,), 133-0141-2020 del 09 de JULIO con copia integra del Acto Administrativo, expedido dentro de 2020 No. 057560335743 usuarios "PERSONA del expediente INDETERMINADA " y se desfija el día 22, del mes de julio, de 2020 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

トーシンと Y しらら ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ Nombre funcionario responsable



CORNARE

Número de Expediente: 057580335743

NÚMERO RADICADO:

133-0141-2020 Regional Páramo

Sede o Regional: Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fech... 09/07/2020

Hora: 14:10:14.31... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0657 del 28 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de junio de 2020.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0252 del 02 de julio de 2020, dentro del cual concluyó entre otras lo siguiente:

3. Conclusiones:

Los predios señalados, donde se cortaron árboles de ciprés en forma selectiva, no figuran a nombre del denunciante, en la base catastral el predio del punto 1 denominado EL TESORO con PK 756200200000500016, matricula inmobiliaria 0013338, figuran a nombre CORPORACION SOCIAL PARA EL BIENESTAR DEL CIUDADANO NIT 900343341, el punto 2, predio ALTO DEL COCO PK 7562002000000500013 el segundo predio denominado ALTO DEL COCO PK 7562002000000500013 con FMI 028-10226 y 45.5 ha a nombre de Ángel Humberto Álvarez Gallego con c.c. 4337782.

- En los predios citados se realizó tala selectiva de pino ciprés a través de una amplia área, que por lo extenso del terreno no se logró contar el número de árboles, se considera que en un área de aproximadamente 50 ha.
- En el punto 1, predio EL TESORO, se observa un área aproximada de 20 metros cuadrados donde se realizó una quema, aparentemente de material excedente del aprovechamiento. En el punto 2, se encontraron algunos árboles aprovechados y sus productos excedentes como aserrín y trozos de madera, se encontraron cerca a la fuente de agua existente dentro del predio ALTO DEL COCO, sin información de los acompañantes que evidencien quienes toman agua de este lugar.
- Al consultar sobre quiénes son los presuntos infractores, los acompañantes no dieron información al respecto, se le marcó al celular al interesado sr. John Jairo Orozco y se le colocaron mensajes para consultarle al respecto, sin lograr comunicación ni respuesta.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio donde se tomó el punto 1 según determinantes ambientales presenta las siguientes áreas: Áreas complementarias para la conservación 11,77 ha 55,82 %, Áreas de importancia Ambiental 8,61 ha 40,83 %, Áreas de restauración ecológica 0,71 ha 3,35 % y el predio del punto 2, se encuentra en Áreas de importancia Ambiental 46,10 ha 100,00 %.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959, el predio del punto 1 se encuentra en Zonificación tipo A con 11,77 ha que representa el 55,82 % y en zona tipo B 9,32 ha que representan 44,18 %; el predio del punto 2, el 100 de su área se encuentra en tipo B. Cabe anotar que por esta zonificación en los predios con áreas tipo A debe entre otras actividades: "Fomentar la investigación prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos..."; y en la zona tipo B actividades productivas asociada a arreglos agroforestales con implementación de buenas prácticas ambientales. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integre criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0252 del 2 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Vigencia desde: Nov-01-14 F-GJ-49/V.05



PRUEBAS

- Queja SCQ 133-0657-2020
- Informe Técnico de Queja 133-0252 del 02 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AŇA ISABEL LÓPEZ`MEĴĨA

Directora Regional Páramo fellos 043010

Expediente: 05.756.03.35743

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queia

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Tècnico: Orfa Marin.

Fecha: 07/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente, os



